



Roj: STSJ AR 58/2014 - ECLI:ES:TSJAR:2014:58
Id Cendoj: 50297340012014100031
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Zaragoza
Sección: 1
Nº de Recurso: 667/2013
Nº de Resolución: 33/2014
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: RAFAEL MARIA MEDINA ALAPONT
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.ARAGON SALA SOCIAL

ZARAGOZA

SENTENCIA: 00033/2014

T.S.J.ARAGON SALA SOCIALZARAGOZA

-

CALLE COSO Nº 1

Tfno: 976208361

Fax:976208405

NIG: 50297 34 4 2013 0102403

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000667 /2013

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DESPIDO OBJETIVO INDIVIDUAL 0000426 /201 JDO. DE LO SOCIAL nº 001 de TERUEL

Recurrente/s: Luis Francisco

Abogado/a:

Procurador/a:

Graduado/a Social: PILAR SANCHEZ JULVE

Recurrido/s: ASOCIACION DEPORTIVA CLUB NATACION TERUEL

Abogado/a:

Procurador/a: JOSE IGNACIO SAN PIO SIERRA

Graduado/a Social:

Rollo número 667/2013

Sentencia número 33/2014

M.

MAGISTRADOS ILMOS. Sres:

D. CARLOS BERMÚDEZ RODRÍGUEZ

D. RAFAEL MARÍA MEDINA Y ALAPONT

D. JUAN MOLINS GARCÍA ATANCE

En Zaragoza, a veinticuatro de enero de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por los Sres. indicados al margen y presidida por el primero de ellos, pronuncia en nombre del REY esta

SENTENCIA

En el recurso de suplicación núm. 667 de 2013 (Autos núm. 426/2013), interpuesto por la parte demandante D. Luis Francisco contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social de Teruel de fecha nueve de octubre de dos mil trece ; siendo demandado ASOCIACIÓN DEPORTIVA CLUB NATACIÓN TERUEL, sobre despido. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. RAFAEL MARÍA MEDINA Y ALAPONT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Según consta en autos, se presentó demanda por D. Luis Francisco , contra Asociación Deportiva Club Natación Teruel sobre despido, y, en su día, se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de lo Social de Teruel, de fecha nueve de octubre de dos mil trece , siendo el fallo del tenor literal siguiente:

"Que desestimando la excepción de falta de competencia de jurisdicción opuesta por la ASOCIACIÓN DEPORTIVA CLUB NATACIÓN TERUEL y desestimando la demanda interpuesta por D. Luis Francisco contra la ASOCIACIÓN DEPORTIVA CLUB NATACIÓN TERUEL, debo absolver y absuelvo a la demandada de todas las pretensiones actoras".

SEGUNDO .- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los del tenor literal:

"PRIMERO.-La ASOCIACIÓN DEPORTIVA CLUB NATACIÓN TERUEL tiene por objeto el fomento y práctica de la actividad física y deportiva, sin ánimo de lucro.

SEGUNDO.- Para esta finalidad, el Ayuntamiento de Teruel cede a la demandada el uso de las piscinas municipales, en días y horarios determinados.

TERCERO.- Durante los cursos 2.006-2.007, 2.007-2.008 y 2.008-2.009, la demandada tenía concertado con las empresas DXTE Servicios Deportivos y QUE FLOTO Servicios Acuáticos, entre otros servicios, el de monitor de natación.

CUARTO.- D. Luis Francisco prestó este servicio de monitor de natación, en su condición de trabajador por cuenta y orden de las empresas DXTE Servicios Deportivos y QUE FLOTO Servicios Acuáticos.

QUINTO.- En junio de 2.009, una vez extinguida la relación laboral con estas empresas, el actor y la demandada estuvieron negociando la forma en que el Sr. Luis Francisco continuaría prestando los servicios de monitor de natación.

SEXTO.- La demandada le ofreció contratar estos servicios, siempre como trabajador autónomo, al no tener presupuesto para otras posibilidades.

SÉPTIMO.- Desde el 15-09-2.009 el actor ha emitido facturas contra la demandada, por el concepto de "servicios **entrenador**" y por un importe de 58,85 euros/día, con el correspondiente IVA e IRPF.

OCTAVO.- En mayo 2.012, actor y demandada hablaron sobre la renovación por un año más, de los servicios de monitor de natación, requiriendo el actor que la renovación se plasmara en documento escrito.

NOVENO.- El 8-05-2.012, la demandada solicitó del actor que le indicara qué clase de documento privado quería, ya que al no ser un contrato laboral, no sabían cómo redactarlo.

DÉCIMO.- En las clases de natación, el actor utilizaba material propio así como otro que había en las instalaciones.

DECIMOPRIMERO.- El actor daba clases de natación para bebés, ajenas al CLUB NATACIÓN TERUEL.

DECIMOSEGUNDO.- Los horarios de clase se acomodaban a los horarios de uso de las instalaciones que permitía el Ayuntamiento de Teruel.

DECIMOTERCERO.- En fecha 11-07-2.013, la demandada comunicó al actor escrito de fecha 3-07-2.013 con el contenido siguiente:

" *Muy Sr. Nuestro:*

Sirva la presente para informarle que la Junta Directiva de la ASOCIACIÓN DEPORTIVA CLUB NATACIÓN TERUEL acordó por unanimidad en su última reunión, celebrar el pasado día 24 de junio de

2013 con asistencia de todos los miembros, prescindir de sus servicios como **entrenador** para la próxima temporada 2013-2014.

El motivo de esta decisión obedece, fundamentalmente, a razones deportivas al considerar que el Club Natación Teruel debe marcarse otros objetivos y precisa de una gestión deportiva distinta que nos permita evolucionar.

Aún siendo este el principal motivo, no podemos obviar la pérdida de confianza y las desavenencias, que han venido a agravarse en estos últimos tiempos.

Por todo ello, agradeciendo la labor desempeñada en beneficio de esta Asociación, le comunicamos la decisión del Club de no volver a contratar sus servicios para la próxima temporada.

Fdo. Bienvenido Recibí:

Presidente CLUB NATACIÓN TERUEL Luis Francisco "

DECIMOCUARTO.- El actor no ostenta ni ha ostentado durante el año anterior al despido la condición de representante de los trabajadores.

DECIMOQUINTO.- Presentada papeleta de conciliación, el acto se celebró con el resultado de sin avenencia."

TERCERO .- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado dicho escrito por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- La sentencia de instancia, tras desestimar la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la parte demandada, entra en el fondo del asunto y desestima la demanda de despido objeto del proceso en base a la inexistencia de relación laboral entre las partes.

Es cierto que corresponde al orden jurisdiccional social la competencia para declarar la existencia o no de relación laboral. Y es cierto que la existencia de relación laboral es presupuesto necesario para la existencia de acción de despido.

Mas la doctrina jurisprudencialmente unificada contenida en sentencias del Tribunal Supremo, Sala Cuarta, de 7 de marzo de 1994 y 9.7.2013 - rcud nº 2569/2012 -, por todas (seguida por esta Sala en sentencias, entre otras, de 8.5.1996 , 17.1.1996 , 8.3.1995 , 13.7.1994 , 22 y 29.6.1994 , 5.6.2007 y 13.1.2012) tiene declarado que al basarse la decisión judicial que desestima la demanda, en la inexistencia de relación laboral entre demandante y empresa demandada (sin desconocerse el carácter laboral de la acción de despido y oídas las partes y el Ministerio Fiscal) el pronunciamiento procedente es la declaración de incompetencia del orden social de la jurisdicción para el conocimiento del asunto, ya que la cuestión litigiosa **no** se produce entre empresario y trabajador como consecuencia del contrato de trabajo.

Ha de examinarse, en consecuencia, el presente recurso de suplicación desde el punto de vista de la existencia o inexistencia de relación laboral entre actor y demandada, pues de ello depende que el cese combatido revista, o no, el carácter laboral de despido y, conforme a la doctrina jurisprudencial citada, el pronunciamiento judicial correcto se realice sobre el fondo -procedencia, improcedencia o nulidad del despido- o sobre la competencia jurisdiccional al inexistir relación laboral y consecuentemente no producirse la cuestión litigiosa entre empresario y trabajador como consecuencia del contrato de trabajo.

SEGUNDO .- Dado que la jurisdicción como primer presupuesto de validez del proceso, pertenece a la esfera del orden público, y, como tal, queda sustraída del poder de disposición de las partes, puede y debe ser controlada de oficio por los tribunales, sin que para ello la Sala esté vinculada por los hechos declarados probados por la sentencia recurrida, pues posee facultades para extraer sus propias conclusiones fácticas, mediante el examen y valoración de las pruebas practicadas en la instancia, como repetidamente tiene declarado el Tribunal Supremo en Sentencias de 21.5.1990 , 29.10.1990 , 22.2.1991 y 28.4.1992 , entre otras.

La Sala está conforme el relato de hechos probados de la sentencia de instancia, y con la valoración de las pruebas practicadas que ha motivado tal redacción. Sin que a tal conclusión pueda oponerse -como hace el recurso en sus motivos dirigidos a la revisión fáctica- el contenido de los documentos obrantes a los folios 57, 81, 85, 127, 136, 144, 151, 152, 153, 155, 156, 167. De ninguno de ellos puede extraerse la existencia de relación laboral entre demandante y el club deportivo demandado. Es cierta la existencia de relación anterior

entre el demandante y otras empresas (no llamadas a este proceso), pero la vigencia del último contrato concluyó, al menos, antes de junio de 2009; mientras que la relación de servicios de cuya extinción se trata se inició en 15.9.2009, existiendo significativo lapso de interrupción.

No queda acreditada la existencia de ninguno de los requisitos necesarios de ajeneidad, dependencia, subordinación, sometimiento al área organizativa del empleador y cuantos otros configuran, con arreglo a lo dispuesto en artículo 1.1. del Estatuto de los Trabajadores, el área de aplicación de este, por lo que, estimándose la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada, en su día, por la Asociación Deportiva Club Natación Teruel ha de declararse la incompetencia de este orden jurisdiccional social para el conocimiento del asunto litigioso, desestimando la demanda en la instancia, sin entrar en el fondo del asunto, absolviendo al club deportivo demandado y previniendo a las partes pueden usar de su derecho, de convenirles, ante la jurisdicción civil ordinaria.

En atención a lo expuesto hemos dictado el siguiente

FALLO

Estimamos la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por la parte demandada, declaramos la incompetencia del orden social de la jurisdicción para el conocimiento del asunto litigioso, desestimamos en la instancia, sin entrar en el fondo del asunto, la demanda interpuesta por Luis Francisco contra la Asociación Deportiva Club Natación Teruel a quien absolvemos, en la instancia, de los pedimentos contra ella deducidos, previniendo a las partes pueden usar de su derecho, de convenirles, ante la jurisdicción civil ordinaria. Sin costas

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que:

- Contra la misma pueden preparar recurso de casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo por conducto de esta Sala de lo Social en el plazo de diez días desde la notificación de esta sentencia.

- El recurso se preparará mediante escrito, firmado por Letrado y dirigido a esta Sala, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.

- En el caso de que quien pretendiera recurrir no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá, al momento de preparar el recurso y en el plazo de diez días señalado, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por esa cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista; y que al momento de formalizar el recurso de casación, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber depositado la cantidad de 600 euros, en la cuenta de este órgano judicial abierta en el Banco Español de Crédito (Banesto), debiendo hacer constar en el campo "observaciones" la indicación de "depósito para la interposición de recurso de casación".

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.